

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI  
(CLOUT)**Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)****Caso 2191: LMIT 6; 8; 17; 21(1); 21(1)(g)<sup>1</sup>**

Singapur: Tribunal de Comercio Internacional de Singapur

Caso núm.: demanda inicial núm. 5 de 2022

*In the matter of PT Garuda Indonesia (Persero) Tbk*

18 de enero de 2024

Publicado en: [2024] SGHC(I) 1

Original en inglés

Resumen preparado por Sim Kwan Kiat, Corresponsal Nacional

**[Palabras clave:** *cortesía; interpretación basada en el origen internacional; orden público; reconocimiento; medidas otorgables*]

El demandante, la aerolínea de bandera de Indonesia, solicitó al Tribunal de Comercio Internacional de Singapur (“SICC”, por sus siglas en inglés), con arreglo al tercer anexo de la Ley de Insolvencia, Reestructuración y Disolución de 2018 (por la que se había incorporado la LMIT al derecho interno de Singapur), el reconocimiento del procedimiento de “cesación de pagos” (“procedimiento PKPU”) tramitado en Indonesia como procedimiento extranjero principal, así como el reconocimiento y la ejecución del plan de reestructuración aprobado como parte del procedimiento PKPU. Algunos acreedores, si bien no ponían en cuestión que el procedimiento PKPU fuera un procedimiento extranjero principal, sí se opusieron al reconocimiento de ese procedimiento en Singapur, principalmente porque sería prematuro otorgar el reconocimiento en vista de que había un recurso de apelación pendiente de resolución en Indonesia con respecto a la homologación del plan de reestructuración y porque el reconocimiento sería contrario al orden público de Singapur.

El SICC desestimó esas objeciones y reconoció el procedimiento PKPU como procedimiento extranjero principal. Otorgó, con sujeción a las condiciones establecidas en la sentencia, la paralización obligatoria del procedimiento con arreglo al artículo 20, párrafo 1, de la LMIT, así como el reconocimiento y la ejecución del plan de reestructuración en virtud de la referencia a “toda medida apropiada” que figuraba en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 21 de la LMIT.

<sup>1</sup> La sentencia contiene muchas referencias a la *Guía para la incorporación al derecho interno e interpretación de la LMIT* (GEI), la *Perspectiva judicial* (2022) y la *Guía de prácticas* (2009), que pueden consultarse en <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency>.



El SICC desestimó las objeciones por los siguientes motivos:

a) El artículo 17 de la LMIT no exigía que el procedimiento extranjero hubiera concluido, ni que se hubieran agotado todas las vías de apelación y recurso en el Estado de origen, antes de que pudiera otorgarse el reconocimiento. Si el procedimiento extranjero se clausurara o fuera anulado en instancia de apelación tras el otorgamiento del reconocimiento, las partes interesadas podrían solicitar la revocación del reconocimiento con arreglo al artículo 17, párrafo 4, de la LMIT<sup>2</sup>;

b) Debía aplicarse al reconocimiento un criterio de “intervención leve”, prestando más atención a la equidad procesal que al derecho sustantivo; incluso en cuestiones procesales no hacía falta que el procedimiento extranjero reflejara la ley del Estado del tribunal requerido. El hecho de que el tribunal de origen se hubiera atendido a un conjunto mínimo de estándares o requisitos, como el respeto por las garantías procesales y la adecuada protección de los acreedores, debía dar suficiente tranquilidad al tribunal requerido para acceder a una petición de reconocimiento, con sujeción a las excepciones de orden público. El SICC estimó que las objeciones formuladas por los acreedores, que no se habían planteado ante los tribunales de Indonesia, se referían al fondo del procedimiento extranjero, no se sostenían ni jurídica ni fácticamente y ocultaban una crítica al régimen de la insolvencia de Indonesia, por lo que estimarlas sería contrario al espíritu del universalismo modificado previsto en la LMIT<sup>3</sup>; y

c) En consonancia con la opinión predominante<sup>4</sup>, el umbral elevado para invocar la excepción de orden público se aplicaba en Singapur a pesar de que se hubiera eliminado la palabra “manifiestamente” del artículo 6 de la LMIT cuando se incorporó al derecho interno de Singapur<sup>5</sup>, es decir, la impugnación del reconocimiento y las medidas otorgadas solo prosperaba si el reconocimiento y el otorgamiento de las medidas fueran contrarios al orden público fundamental de Singapur. El SICC consideró que en el caso en cuestión no se había alcanzado ese umbral elevado porque los motivos aducidos por los acreedores en sus objeciones (p. ej., la clasificación de los acreedores) no constituían un asunto de orden público fundamental de Singapur.

El SICC puso ejemplos en que la impugnación del reconocimiento podía prosperar por motivos de orden público: a) cuando se solicitaba el reconocimiento de un procedimiento extranjero abierto contraviniendo una moratoria decretada sobre las actuaciones judiciales<sup>6</sup>; b) cuando la medida solicitada estaba prohibida en el Estado del foro o cuando el cumplimiento de las órdenes para aplicar esa medida expondría a particulares a procesos penales<sup>7</sup>; c) cuando el representante extranjero hubiera actuado de mala fe o no hubiera revelado información completa y veraz de los hechos al tribunal requerido<sup>8</sup>; d) cuando se solicitaba el reconocimiento de un procedimiento extranjero abierto contraviniendo la orden del tribunal requerido dictada en un procedimiento

<sup>2</sup> A ese respecto, el tribunal remitió a la GEI, párrs. 150, 151, 164 y 165, y a la *Perspectiva judicial*, párr. 61 b).

<sup>3</sup> A ese respecto, el tribunal hizo referencia a *Ascentra Holdings Inc (in official liquidation) v. SPGK Pte Ltd*, caso núm. 2156 de la serie CLOUT, e *In re Modern Land (China) Co.*, caso núm. 2070 de la serie CLOUT, y también remitió a la *Perspectiva judicial*, párrs. 42 y 53.

<sup>4</sup> A ese respecto, el tribunal hizo alusión al art. 8 de la LMIT; citó *Re Agrokor DD [2017] EWHC 2791 (Ch)*, párr. 109, caso núm. 1798 de la serie CLOUT, y *Ersnt Young OGX* (véase la sentencia de primera instancia en el caso núm. 1622 de la serie CLOUT), e hizo referencia a la GEI, párrs. 103 y 104, así como al art. 34, párr. 2 b), inciso ii), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y al art. V, párr. 2 a), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), en que se omitía la palabra “manifiestamente”, pero seguía aplicándose el umbral elevado para invocar una excepción de orden público.

<sup>5</sup> A ese respecto, el SICC discrepó de la sentencia dictada en *Re: Zetta Jet Pte Ltd and Others*, caso núm. 1815 de la serie CLOUT.

<sup>6</sup> Véase, p. ej. *In re Gold & Honey, Ltd. and In re Gold & Honey (1995) LP*, 410 BR 357 (2009), caso núm. 1008 de la serie CLOUT.

<sup>7</sup> Véase, p. ej., *Re: Dr. Juergen Toft*, 453 BR 186 (Bankr SDNY 2011), caso núm. 1209 de la serie CLOUT.

<sup>8</sup> Véase, p. ej., *In re Creative Finance Ltd. (In Liquidation)*, 2016 BL 8825 (Bankr SDNY Jan 13, 2016), caso núm. 1624 de la serie CLOUT.

anterior<sup>9</sup>; e) cuando no se hubieran respetado las garantías procesales de los acreedores y otras partes interesadas en el procedimiento extranjero, o f) cuando el procedimiento extranjero o las órdenes del tribunal extranjero estuvieran viciadas por fraude.

Al estudiar si debía reconocerse y ejecutarse el plan de reestructuración con arreglo al encabezamiento del párrafo 1 del artículo 21 de la LMIT (es decir, en virtud de la expresión “toda medida apropiada”) o con arreglo al párrafo 1 g) del artículo 21 de la LMIT incorporado al derecho interno de Singapur (medidas a disposición del representante de la insolvencia nombrado a nivel local), el SICC optó por el encabezamiento<sup>10</sup> porque el reconocimiento y la ejecución de un plan extranjero no era una medida a disposición del representante de la insolvencia nombrado a nivel local en Singapur con arreglo al artículo 21, párrafo 1 g), de la LMIT<sup>11</sup>.

---

### Nota para los lectores

El presente resumen forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: [https://uncitral.un.org/es/case\\_law](https://uncitral.un.org/es/case_law).

Los resúmenes publicados como parte del sistema CLOUT son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores voluntarios o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2024

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

---

<sup>9</sup> *Re: Zetta Jet Pte Ltd and Others*, caso 1815 de la serie CLOUT.

<sup>10</sup> A ese respecto, el SICC discrepó de la sentencia dictada en *Re Tantleff, Alan*, caso núm. 2069 de la serie CLOUT.

<sup>11</sup> Hizo alusión, entre otros casos, a *In re Rede Energia S.A.*, caso núm. 1630 de la serie CLOUT.